

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA I NSTANCIA
Accionantes	OSCAR EDUARDO VERNAZA MARTINEZ
Accionado	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI
Radicado	76-001-22-10-000-2023-00144-00
Aprobado Acta No.	113 (V)
Decisión	NIEGA

Magistrado Ponente: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Procede la Sala a decidir la acción de tutela de primera instancia radicada por Oscar Eduardo Vernaza Martínez en contra del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El señor Oscar Eduardo Vernaza Martínez manifiesta que en el juzgado accionado se adelantó en su contra un proceso ejecutivo de alimentos de radicado 2022-00092, el cual se dio por terminado el día 24 de enero de 2023 por pago total de la deuda. Refiere que desde el mes de febrero del presente año se quedó sin trabajo, situación que se mantiene hasta la fecha.

Manifiesta que ingresó a Google y en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166638/96300529/Estado+105++del+2+de+junio+de+2022.pdf/63ce1854-a458-4234-9873-6feda171e001>, encontró que el proceso de alimentos terminado hace más de 8 meses está publicado en dicho portal, al cual puede acceder cualquier persona. Agrega que esa situación le genera gran angustia e impotencia.

Por lo anterior, solicita se borre del portal web en mención su historia privada del proceso ejecutivo que ya se encuentra terminado.

### 1.1. TRÁMITE PROCESAL

El 18 de septiembre de 2023, esta Sala admitió la acción de tutela presentada y ordenó vincular al Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

## 1.2. CONTESTACIONES

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** – Señaló que no es competencia del juzgado publicar a través de Google y otras páginas web los procesos que se han tramitado, salvo la publicación de los expedientes consistente en la radicación y registro de actuaciones en Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, creación de expediente digital en OneDrive y la publicación diaria de estados y traslados en el micrositio del despacho. Refiere que se han realizado las actividades encaminadas al buen manejo del expediente y que, de existir publicaciones diferentes o con accesos públicos, estas no fueron realizadas por el juzgado.

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL.** – Manifestó que son los administradores de contenidos los responsables del manejo y gestión de las publicaciones y, por tanto, la información que se publica en el portal web de la Rama Judicial. Por lo que los funcionarios designados por cada corporación, despacho y/o director, debe tener en cuenta las condiciones de uso, la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y el tema de los datos sensibles, en especial de los menores de edad.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la presente acción de tutela es procedente, de ser así, se determinará si los derechos fundamentales del señor Oscar Eduardo Vernaza Martínez están siendo vulnerados por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, con ocasión de la publicación del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra en la página web de la Rama Judicial.

## III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos por la Ley, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la Ley consagran para salvaguardar tal clase de derechos.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 355 de 2022, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, considerando que el ordenamiento jurídico colombiano no ofrece ningún medio de defensa judicial para reclamar su protección.

Descendiendo al caso en concreto, el señor Oscar Eduardo Vernaza Martínez considera vulnerado sus derechos fundamentales por la publicación existente en la página web de la Rama Judicial en la cual aparece su historia privada de un proceso ejecutivo que terminado. La Sala procedió a acceder al link aportado por el accionante<sup>1</sup> y evidenció que se trata del listado de estados No 105, publicado por el Juzgado Octavo de Familia de Cali el 22 de junio de 2022:

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166638/96300529/Estado+105++del+22+de+junio+de+2022.pdf/63ce1854-a458-4234-9873-6feda171e001>



**NOTA**

A efectos de conocer las providencias que cuentan con **RESERVA LEGAL**, deben solicitarse al correo electrónico: [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**  
**LISTADO DE ESTADO**

Informe de estados correspondiente a: 22 de junio de 2022

ESTADO No. 105

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro
7600131100820220009200 (RESERVA LEGAL)	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CAROLIN DIAZ HERRERA	OSCAR EDUARDO VERNAZA MARTINEZ	Auto interlocutorio No.1181	22/06/2022
7600131100820220031400 (RESERVA LEGAL)	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	ANA MARIA GOMEZ GARCIA	OCTAVIO VASQUEZ CASTAÑEDA	Auto interlocutorio No. 1164	22/06/2022
7600131100820220031900	AMPARO DE POBREZA	ARICIA VARONA CAMILO		Auto interlocutorio No.1170	22/06/2022
7600131100820220034300 (RESERVA LEGAL)	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	PAULA ANDREA GALVIS MARTINEZ	VICTOR ANDRES ARTUNDUAGA GOMEZ	Auto interlocutorio No. 1168	22/06/2022
7600131100820220034400	EXONERACION DE ALIMENTOS	RAFAEL GUTIERREZ VANEGAS	LAURA MARCELA GUTIERREZ CAICEDO	Auto interlocutorio No.1158	22/06/2022

Verificado lo anterior, rápidamente se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, el Juzgado Octavo de Familia de Cali no ha publicado información privada del accionante que pueda afectar su derecho fundamental a la intimidad. Como puede observarse, se trata de la publicación de un listado de estados, en el cual se realizó la anotación de un auto interlocutorio expedido dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra del señor Oscar Eduardo Vernaza Martínez; no obstante, en la anotación consta la observación de que la providencia cuenta con reserva legal y se advierte que, para conocer las providencias cobijadas por la reserva, deben ser solicitadas directamente al Juzgado.

De oficio, la Sala accedió al microsítio del juzgado accionado<sup>2</sup> y pudo verificar que efectivamente no se publicó ninguna providencia o documento del proceso ejecutivo de alimentos de radicado 2022-00092:

103	17/06/2022	Ver Estado	<a href="#">2022-00290-00</a> <a href="#">2022-00303-00</a> <a href="#">2022-00303-00</a> <a href="#">2022-00307-00</a> <a href="#">2022-00323-00</a> <a href="#">2022-00324-00</a> <a href="#">2022-00336-00</a> <a href="#">2022-00341-00</a>
104	21/06/2022	Ver Estado	<a href="#">2016-00408-00</a> <a href="#">2019-00241-00</a> <a href="#">2019-00412-00</a> <a href="#">2021-00182-00</a> <a href="#">2021-00575-00</a> <a href="#">2022-00085-00</a> <a href="#">2022-00173-00</a> <a href="#">2022-00265-00</a> <a href="#">2022-00285-00</a>
105	22/06/2022	Ver Estado	<a href="#">2022-00092-00</a> <a href="#">2022-00314-00</a> <a href="#">2022-00319-00</a> <a href="#">2022-00343-00</a> <a href="#">2022-00344-00</a>
106	23/06/2022	Ver Estado	<a href="#">2019-00298-00</a> <a href="#">2019-00398-00</a> <a href="#">2022-00084-00</a> <a href="#">2022-00292-00</a> <a href="#">2022-00325-00</a> <a href="#">2022-00333-00</a> <a href="#">2022-00348-00</a> <a href="#">2022-00350-00</a> <a href="#">2022-00354-00</a>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/87>

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la publicación realizada por el Juzgado Octavo de Familia de Cali se realizó en cumplimiento de un deber legal, como lo es notificar las decisiones que se profieran al interior del proceso, con apego a las normas que regulan la materia. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y que deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. De igual manera, indica que en los casos en los que las providencias decreten medidas cautelares o hagan mención a menores, o estén sujetas a reserva legal, estas no se insertarán en el estado. Esta norma debe leerse en concordancia con el artículo 295 del C.G.P., el cual consagra que el estado debe contener: i) la determinación de cada proceso por su clase, ii) la fecha de la providencia, iii) la fecha del estado; iv) la indicación de los nombres del demandante y el demandado o de las personas interesadas en el proceso.

En orden de lo anterior, no se evidencia que el juzgado accionado haya publicado indebidamente información privada del accionante en su micrositio, por el contrario, se limitó a cumplir con el deber de notificar las providencias judiciales con la publicación de un listado de estados que se restringe a indicar el número y clase del proceso, la providencia a notificar y los nombres de las partes. Si bien es cierto al interior del expediente existen documentos cobijados por la reserva legal, el juzgado accionado cumplió con el mandato legal de no insertar la providencia, ni ninguna pieza procesal, en la publicación.

En este punto, debe destacarse que el listado de estados se publicó exclusivamente en el portal web de la Rama Judicial, el cual fue concebido como un espacio en la red de divulgación de información pública. De igual manera, el acceso a sus contenidos es público, lo que significa que cualquier persona que haga uso de internet pueda acceder la información publicada<sup>3</sup>. Esto implica que los administradores<sup>4</sup> del portal web oficial de la Rama Judicial tomen las previsiones del caso para evitar la divulgación de información íntima de las personas, como sucedió en el caso en concreto, en donde no se publicó ninguna actuación del proceso ejecutivo de alimentos en donde el accionante era demandado.

De otro lado, no es posible pregonar que la existencia del proceso ejecutivo en su contra sea per se objeto de reserva legal, pues las actuaciones que se adelanten en el ejercicio de la administración de justicia son públicas<sup>5</sup>, con las excepciones previstas por la ley, es decir, los asuntos o actuaciones que por expresa disposición legal están amparadas por reserva legal.

Sobre el principio de publicidad en las actuaciones de los jueces, la Corte Constitucional ha precisado que tiene dos facetas: i) Por un lado, es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, al concretarse en el deber que tienen los jueces de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales las actuaciones judiciales, mediante las comunicaciones o notificaciones contempladas con el

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 355 de 2022

<sup>4</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011 el administrador principal del portal web oficial de la Rama Judicial es el Centro de Documentación Judicial. Por su parte, los administradores secundarios están conformados por los funcionarios y empleados designados por los Presidentes de cada Corporación, por los Directores de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por los Presidentes de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y los Directores Seccionales de Administración Judicial, Oficinas y despachos.

<sup>5</sup> Artículo 228 Constitución Política de Colombia. Artículo 3 Código General del Proceso.

ordenamiento jurídico; ii) de otro lado, el principio de publicidad se concreta en relación con la comunidad en general, con el derecho que tienen los ciudadanos de enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, con las limitaciones impuestas en el ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

Corolario de lo expuesto, la Sala negará el amparo deprecado al no advertir vulneración de los derechos fundamentales del señor Oscar Eduardo Vernaza Martínez con ocasión de la publicación del listado de estados 105 del 22 de junio de 2022, puesto que la publicación se realizó con apego al procedimiento establecido, evitó publicar piezas procesales que contengan información privada del accionante y, por expreso mandato legal, la publicación debe mantenerse en línea para consulta permanente por cualquier interesado, por lo que en nada afecta que el proceso ejecutivo se haya terminado en el mes de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CUARTA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, «Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución»

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** el amparo deprecado por **OSCAR EDUARDO VERNAZA MARTINEZ** frente al **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Una vez en firme el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1114 de 2003

**Firmado Por:**

**Franklin Ignacio Torres Cabrera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 De Familia  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Claudia Consuelo Garcia Reyes  
Magistrada  
Sala De Familia  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Oscar Fabian Combariza Camargo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 De Familia  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3740621698426bcc57f92803e7a1d6cbdc5d01da8469ab0ee47b45b83d31ca7**

Documento generado en 29/09/2023 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**